

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengyan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Abril.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Autorizado el Gobierno, por la disposición 10 de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para incorporar al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos los aparatos llamados «Encendedores», ó bien gravarlos con cuotas especiales, según sus clases, y aconsejando el interés del Estado hacer uso, por de pronto, de la segunda de dichas dos autorizaciones, sin que, por tanto, afecte en modo alguno á la primera;

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva del indicado Monopolio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparatos llamados «Encendedores», comprendiendo todos aquellos que sean propios para producir fuego con destino á los mismos ó análogos usos que las cerillas y fósforos, á que se refiere la disposición 10 de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Es-

tado, fecha 29 de Diciembre de 1910, quedan sujetos á un impuesto de dos pesetas cada aparato, excepción hecha de los de plata, por los que se pagarán cinco pesetas, y de los de oro ó platino, cuyo impuesto será de 20 pesetas, también por cada aparato, siempre que en unos y otros no exceda de diez centímetros ninguna de sus dimensiones, duplicándose el impuesto para los que tengan una dimensión mayor; todo sin perjuicio de la incorporación de los mismos al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos si el Gobierno lo considerara conveniente, en cuyo caso podrá llevarlo á efecto en cualquier tiempo y sin ninguna clase de limitaciones ni responsabilidades, pero quedando autorizada la venta de las existencias habilitadas en forma por el impuesto, que á la sazón haya en poder de los fabricantes y comerciantes á quienes se refieren los artículos 2.º y 5.º, más las que los primeros tengan en curso de fabricación y habiliten á aquel fin, debidamente.

Art. 2.º Para la fabricación de los aparatos á que se refiere el artículo anterior, deberán los fabricantes interesados solicitar previamente autorización de la Dirección General del ramo, la que podrá concederla, pero reservándose siempre la facultad de revocarla sin expresar causa. Los respectivos fabricantes quedarán sujetos á la inspección que acuerde la Dirección General del ramo.

Cuando se revoque una autorización para fabricar, se concederá al fabricante interesado un plazo que no podrá exceder de cuatro meses para vender las existencias que tenga en estado de venta y para poner en dicho estado y vender asimismo las que se hallen en curso de fabricación; procediéndose, una vez expirado el plazo que se le conceda, á inutilizar las existencias que resulten, cualquiera que sea su estado, sin otra responsabilidad que la de devolver al interesado el impuesto

que por las mismas haya satisfecho.

Art. 3.º Los aparatos encendedores, antes de quedar en estado de venta, serán presentados en la Fábrica Nacional del Timbre para su habilitación por el pago del impuesto, lo que se verificará por medio de una Marca especial incorporada al aparato. El estado de fabricación en que á este fin han de hallarse dichos aparatos, lo determinará para cada fabricante, según el caso, el Grabador-Jefe del Centro Artístico del mencionado Establecimiento. Los fabricantes satisfarán el impuesto al recibir los aparatos-encendedores habilitados para su venta.

Art. 4.º Los aparatos-encendedores que se importen del extranjero satisfarán el mismo impuesto y se habilitarán para su venta en la misma forma que los que se fabriquen en el Reino, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verifique, los remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre, debiendo el consignatario recibirlos de este Establecimiento previo pago del impuesto. La importación sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A) Los aparatos-encendedores se declararán en las Aduanas en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida en que se hallen tarifados;

B) En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán los aparatos-encendedores y formarán con ellos uno ó más bultos que, precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Na-

cional del Timbre; debiendo entregar á los interesados una certificación en la que, además de transcribir la parte correspondiente de la declaración, se expresará el número, clase y peso de los bultos facturados;

C) Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo;

D) La Fábrica Nacional del Timbre procederá á la habilitación de los aparatos-encendedores y los entregará al interesado, previo pago del impuesto y declaración, que presentará, del destino que se proponga darles, ajustada al modelo que se le facilitará;

E) Por excepción, los viajeros que lleguen á las mencionadas Aduanas conduciendo en sus equipajes aparatos-encendedores, satisfarán el impuesto en las mismas, recibiendo al propio tiempo las respectivas Marcas, y quedando de su cargo incorporarlas á los aparatos.

Art. 5.º Para la venta de los aparatos-encendedores al por mayor y menor, será requisito indispensable que los interesados presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio, debiendo la Delegación de Hacienda entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales comerciantes á los efectos de la investigación.

Los interesados que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar con relación á la Contribución industrial y de comercio y á la ley de Contrabando y Defraudación.

Art. 6.º La fabricación de aparatos-encendedores fuera de las fábricas autorizadas al efecto; la existencia en estas fábricas de dichos aparatos en estado de venta sin estar debidamente habilitados por el pago del impuesto; la venta ó la oferta por personas ó entidades no autorizadas en forma, según lo dispuesto por el precedente artículo 5.º; la tenencia por los comerciantes á que se refiere dicho artículo 5.º, de aparatos no habilitados debidamente para su venta, y la importación fraudulenta de los mismos, serán desde luego corregidos por la Administración de la Hacienda pública con la imposición en concepto de medida gubernativa, de una multa, por cada aparato, equivalente al quíntuplo del respectivo impuesto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda imponerles con sujeción á la ley de Contrabando y Defraudación.

La tenencia por los particulares de aparatos-encendedores que no estén habilitados por el pago del impuesto, será corregida ó castigada con la confiscación inmediata del aparato, y además con una multa equivalente al quíntuplo del impuesto defraudado, en concepto también de medida gubernativa.

Art. 7.º A los efectos del artículo 36 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, se fija como valor de cada aparato-encendedor la cantidad de cinco pesetas, exceptuándose los de plata, que se valorarán en 20 pesetas, y los de oro ó platino, cuyo valor será de 100 pesetas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Las personas ó entidades que tengan aparatos-encendedores, podrán presentarlos en la Fábrica Nacional del Timbre ó en una Delegación para la venta de cerillas y fósforos, excepto la de Madrid, durante el plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, para su habilitación por el impuesto, debiendo el interesado recibirlos, cuando la entrega se verifique por la Fábrica Nacional del Timbre, previo pago únicamente del impuesto, y cuando se haga por las Delegaciones para la venta, mediante el pago, además del impuesto, de los gastos de incorporación de las Marcas á los aparatos; en la inteligencia de que, de no verificar dicha presentación, les serán en un todo aplicables las disposiciones del precedente artículo 6.º, según el caso.

También podrán los interesados, en las capitales de las provincias, excepto Madrid, desig-

nar por su cuenta la persona que haya de incorporar las Marcas á los aparatos, en cuyo caso, el pago á la respectiva Delegación para la venta, lo será sólo por el importe del impuesto.

2.º Los expedientes en curso por aprehensión de los aparatos llamados «Encendedores», se declararán fenecidos siempre que los interesados lo soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda, satisfaciendo el impuesto correspondiente en la forma prevenida por las precedentes disposiciones.

Si las actuaciones administrativas hubiesen sido remitidas al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, las Delegaciones de Hacienda, á solicitud de los interesados y mediante el pago del impuesto, reclamarán de dicho Juzgado la devolución de las indicadas actuaciones.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

TIRSO RODRIGÁNEZ

(Gaceta del 22 de Abril).

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 16 de Junio de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la Asociación de Propietarios de Logroño, en concepto de Cámara de la Propiedad Urbana, señalándola como territorio, dentro del cual ha de ejercer sus funciones, el término municipal de Logroño.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Rafael Cassel

(Gaceta del 23 de Abril.)

Delegación de Hacienda

998

Por la Dirección general del Tesoro público, se ha dictado la siguiente

CIRCULAR

«El art. 126 de la Instrucción para el servicio recaudatorio de 26 de Abril de 1900, determina que entregados en las Tesorerías los expedientes de apremio que

hubiesen terminado por la adjudicación de fincas á la Hacienda, dichas oficinas procederán con la mayor actividad, al entalonamiento de los recibos, cerciorándose de su legitimidad y al examen minucioso de todas las diligencias practicadas por el ejecutor, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observasen y en el caso de haberse cumplido todos los trámites señalados en el capítulo VI, ó después de haber sido subsanados los defectos advertidos, prestarán su aprobación á los expedientes, taladrarán los recibos á los mismos unidos y hecho constar los linderos de la finca por manifestación de peritos prácticos, si no constase este requisito, librarán certificación expresiva de los extremos siguientes:

A Copia literal de la providencia de adjudicación dictada por el encargado del procedimiento.

B Nombre y apellidos del deudor.

C Naturaleza, situación y linderos de la finca, su cabida y los gravámenes á que estuviese afecta.

Dispone el art. 127 que esta certificación, que habrá de ser remitida por la Delegación de Hacienda al Registrador de la Propiedad, se extenderá con arreglo al modelo núm. 18 y tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscriptos á nombre del respectivo deudor, cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Por último, ordena el art. 128 que el Registrador de la Propiedad, así que reciba la expresada certificación, inscribirá á favor del Estado la finca ó fincas de que se trate y devolverá diligenciado el documento á la Delegación de Hacienda.

Estos preceptos no tenían exacto cumplimiento en muchos casos por exigir los Registradores de la Propiedad, cuando las fincas no se hallaban inscriptas á nombre del deudor ó al de persona determinada, que se instruyeran expedientes posesorios, entorpeciendo con ello el procedimiento, desconociéndose el carácter privilegiado de la Hacienda y dando lugar á dilaciones y á que los Agentes ejecutivos y Arrendatarios de las contribuciones no se interesaran en la inscripción por los crecidos gastos y dificultades que implicaba la instrucción de los expedientes, resultando como consecuencia el que se encuentre sin ultimar la tramitación de una gran masa de expedientes de apremio por recibos

cuyo importe hace tiempo que debía estar legalizado.

Pero, tal situación, que no podía subsistir porque implicaba el incumplimiento de los preceptos referidos, ha desaparecido con la siguiente Resolución dictada con fecha 19 de Octubre último por la Dirección general de los Registros y del Notariado y publicada en la *Gaceta de Madrid* el 21 de Noviembre último (página 431).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado; de Zamora, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Toro, á inscribir la adjudicación de varias fincas al Estado, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que la Tesorería de Hacienda, de Zamora, expidió varias certificaciones, en las que á los efectos de los artículos 128 y 129 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hizo constar que en los expedientes contra deudores á la Hacienda, que se determinaban, se habían adjudicado á la misma, en virtud de providencias dictadas en fechas anteriores á la del 1.º de Enero de 1909, por falta de licitadores y por las dos terceras partes del tipo de la licitación, los inmuebles que se describían:

Resultando que presentadas dichas certificaciones en el Registro de la Propiedad de Toro, el Registrador suspendió la inscripción en cuanto á las fincas descritas, por el defecto subsanable de no constar de documento fehaciente las circunstancias de la adjudicación de los deudores, devolviendo los documentos con comunicación al Delegado de Hacienda, indicando que podía acudir al medio establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, dejando de inscribir hasta que se vendieran las fincas, conforme dispone su artículo 14, y aun inscribirse desde luego á los compradores, á virtud del reformado artículo 20 de la Ley:

Resultando que el Abogado del Estado; de Zamora, interpuso este recurso pidiendo se declare improcedente dicha suspensión del Registrador y que se mande inscribir ó tomarse las anotaciones que se solicitaban en las certificaciones, alegando al efecto: que la excepción del principio del artículo 20 de la Ley, contenida en el artículo 127 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no es caprichosa ni arbitraria, sino que es consecuencia del privilegio establecido á favor del Estado y otras

entidades, para que se inscriba á su nombre la posesión por su misma autoridad, sin necesidad de justificarla ante el Juzgado; que el medio propuesto por el Registrador en su comunicación al Delegado de Hacienda significa una duplicidad de documentos por la misma entidad y á los mismos fines, y que la reforma del artículo 20 de la ley Hipotecaria deja en vigor el anterior en lo substancial y no afecta al 127 de la Instrucción:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó defendiendo la procedencia de su nota, por las razones siguientes: que dicho art. 127 de la Instrucción no es contradictorio al 20 de la ley Hipotecaria, si se cumple el 93 de aquélla y el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864; pero que, de serlo, tiene que prevalecer la Ley, y que si bien han variado las circunstancias con la publicación posterior á la nota del informante, de la orden de esta Dirección general de 30 de Diciembre de 1909, subsiste el motivo de suspensión, porque según su artículo 2.º procede inscribir las adjudicaciones verificadas antes de 1909, pero consignando en el asiento *las circunstancias de su adquisición por lo que aparezca de los mismos documentos*, los cuales no constan en las certificaciones de que se trata:

Resultando que el Juez de primera instancia de Toro dictó auto revocando la nota del Registrador y declarando inscribibles las certificaciones, fundándose en las consideraciones siguientes: que es aplicable el art. 2.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1909, aunque algunas certificaciones son de fecha posterior á 1.º de Enero del mismo año, porque debe atenderse no á las copias ó certificaciones, sino á los otorgamientos ó extensión de actas; que las circunstancias que el mismo artículo exige que se expresen en los asientos, es sólo en cuanto consta de los documentos, y que las certificaciones reúnen las del artículo 9.º de la Ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, aceptando sus fundamentos:

Resultando que el Registrador presentó nuevo escrito, manifestando que es conveniente fijar el alcance del art. 127 de la Instrucción, no sólo en este caso, sino para otros en que no sea aplicable la excepción del art. 20 de la Ley:

Vistos los artículos 6.º, 17, 20, 66 y 96 de la vigente ley Hipotecaria y 126 al 130 de la Instrucción para la recaudación de contribuciones y procedimiento con-

tra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900:

Considerando que las variaciones introducidas en el art. 20 de la ley Hipotecaria por la de 21 de Abril de 1909, no han alterado esencialmente sus disposiciones ni el objeto y fines de éstas, por lo que no puede entenderse que hayan dejado sin efecto las relativas á inscripción de bienes inmuebles del Estado ó adjudicados al mismo, contenidas en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 é Instrucción de apremios, de 26 de Abril de 1900:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la citada Instrucción, cuando en los procedimientos de apremio contra los deudores á la Hacienda se adjudicasen á ésta bienes inmuebles, se expedirán por las respectivas Tesorerías certificaciones comprensivas de la providencia de adjudicación y demás circunstancias que en el primero de dichos artículos se determinan, las cuales certificaciones, según lo dispuesto en el 127, habrán de ser remitidas por la correspondiente Delegación de Hacienda al Registrador de la Propiedad, se extenderán con arreglo al modelo que acompaña á la misma Instrucción y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscritos á nombre del respectivo deudor, cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna:

Considerando que el presente recurso se ha interpuesto únicamente en cuanto á las fincas cuya inscripción ha sido suspendida por el Registrador por el supuesto defecto subsanable de no hallarse previamente inscritas á favor de los respectivos deudores, ni estarlo tampoco á nombre de otras personas, y siendo de aplicación á estos casos lo dispuesto en dicho artículo 127 de la Instrucción citada, no es admisible el motivo en que se funda la nota denegatoria del Registrador:

Considerando, á mayor abundamiento, que las providencias de adjudicación de las fincas comprendidas en las aludidas certificaciones, fueron dictadas todas ellas en fechas anteriores á 1.º de Enero de 1909, por lo que, aun en el supuesto de que les fuera aplicable el artículo 20 de la ley Hipotecaria, serían también inscribibles, por hallarse dentro de la excepción que el mismo artículo contiene referente á los títulos otorgados antes de aquella fecha, y conforme á lo declarado en la resolución de 30 de Diciembre de 1909;

Esta Dirección general ha acor-

dato confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1910.—El Director general, Fernando Weyler.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Con arreglo á esta resolución no sólo las adjudicaciones de fincas anteriores al 1.º de Enero de 1909, fecha citada en su último «Considerando», sino también las posteriores, deben ser inscritas en la forma determinada por los artículos 126, 127 y 128 de la Instrucción, la cual es de aplicación rigurosa según todos los fundamentos del expresado acuerdo, sin que sea óbice para ello el referido último «Considerando», en el cual sólo á mayor abundamiento se hace observar que en el caso resuelto se trata de adjudicaciones de fincas anteriores á 1.º de Enero de 1909.

En cambio en el primer Considerando se abarca toda la cuestión en general sin limitación de fechas, y en él se consigna de un modo terminante que la reforma del artículo 20 de la ley Hipotecaria, introducida por la de 21 de Abril de 1909, no ha alterado esencialmente lo dispuesto en el mismo ni deja sin efecto las disposiciones relativas á inscripción de fincas del Estado ó adjudicadas al mismo, contenidas en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 é Instrucción de apremios de 1900.

Como se ve, á juicio del Centro directivo competente para declararlo, ha desaparecido el supuesto obstáculo legal que algunos Registradores de la Propiedad venían oponiendo para la terminación de los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda.

Por otra parte el Ministerio de Hacienda ha facilitado el extremo del abono de los honorarios de los Registradores, considerándolos como costas en el Real decreto de 24 de Agosto último. No existe pues, ya pretexto para que dichos expedientes dejen de ser ultimados con la actividad debida.

En lo sucesivo la morosidad en terminarlos será culpa exclusiva de las entidades recaudatorias y de las Oficinas provinciales encargadas de su tramitación.

En su vista, esta Dirección general, de conformidad con el ilustrado dictamen de la de lo Contencioso del Estado, ha dispuesto que teniendo V. S. en cuenta la doctrina establecida en la Resolución inserta de la Dirección general de los Registros y del Notario, sobre la cual deberá llamarse

la atención de los encargados de la cobranza en esa provincia, vele V. S. por el exacto cumplimiento de los artículos 126, 127 y 128 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el improbable caso de que por algún Registrador de la Propiedad se opusieran obstáculos á lo prevenido en tal resolución, lo ponga V. S. en conocimiento de la Abogacía del Estado á los efectos correspondientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las entidades y funcionarios á quienes afecta.

Logroño 20 de Abril de 1911.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

LISTAS DEFINITIVAS

de los electores con derecho á elegir Compromisarios para Senadores, que se exponen al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Albelda

Concejales

- Don Francisco Zapata Vallejo
» Simeón Elizondo Fernández
» Antonio Quintana García
» Donato Vallejo Zapata
» Miguel Ruiz Clavijo
» Andrés Cámara Lázaro
» Carlos Cabezón Trevijano
» Bautista Ochagavía Gómez
» Víctor Zorzano Zorzano

Mayores contribuyentes

- Don Sebastián Negueruela Montes
» Eusebio Blanco Muro
» Cardenio Herrán Payueta
» Angel Ramírez Pastor
» José García Ochagavía
» Cenón Ochagavía Trevijano
» Tomás Zorzano Zorzano
» José María Iradier
» Sergio Gómez Trevijano
» Juan Ochagavía Gómez
» Guillermo Burgo Saliati
» Lucio Gómez Ochagavía
» Fernando Faces Ruiz
» Manuel Ramírez Cabezón
» Nicolás Nalda Vallejo
» Silvestre Ochagavía Soto
» Facundo Ochagavía Soto
» Joaquín Sufrategui Vallejo
» Manuel Benito Osma
» Angel Ochagavía Benito
» Manuel Trevijano Gómez
» José Gómez Río
» Manuel Zorzano Serna
» Julián Ibáñez García
» Angel Martínez Vallejo
» Ciriaco Gómez Río
» Juan Cámara Zorzano
» Juan Manuel Díez
» Pedro Trevijano Gil
» Pedro Martínez Benito
» Manuel Cámara Zorzano
» Eusebio Gómez Río
» Angel Sufrategui Chaboy
» Eustasio Bazán Cámara
» Angel Millán Coloma
» Santiago Rico Ochagavía

Bazares**Concejales**

- Don Modesto Nájera García
 » Práxedes Nájera Sánchez
 » Victorio Navaridas Nájera
 » Pedro Nájera Pavía
 » Miguel González Pérez
 » Hilario González Navaridas

Mayores contribuyentes

- Don Demetrio Nájera González
 » Jerónimo Pérez González
 » Cipriano González Nájera
 » Braulio Nájera González
 » Jerónimo González González
 » Eusebio Nájera González
 » Juan Nestares Pérez
 » Pedro Navaridas Nájera
 » Pedro Nájera González
 » Antonino Nájera González
 » Elías Merino Santa María
 » Vicente Nájera Nájera
 » Francisco González Nájera
 » Francisco Nájera González
 » Lucas Azofra Fernández
 » Lucinio Sancha Martínez
 » Eustaquio Nájera González
 » José Nájera González
 » Mateo Nájera González
 » Angel Nájera García
 » Santos Nájera González
 » Pedro Nestares Pérez
 » Romualdo Nestares Pérez

Sección judicial**JUZGADOS MUNICIPALES**

990

Don Millán Orío y Elguea, Juez municipal de la villa de Nieva de Cameros.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que á continuación se expresará, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«**Encabezamiento.**—En la villa de Nieva de Cameros á catorce de Noviembre de mil novecientos diez; el Tribunal municipal de la misma, constituido por el señor Juez Don Millán Orío y Elguea, y los Adjuntos Don Gregorio Bueno Codes y Don Julio Orío y Elguea, habiendo visto el precedente juicio verbal civil que pende ante este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, don Jenaro Arruti García, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, y de la otra, como demandado, Don José Pinilla del Campo, mayor de edad, casado, tratante en ganado de cerda y vecino de Sotillo del Rincón, sobre redhibición de un contrato de venta.

Parte dispositiva.—Fallamos por unanimidad: Que debemos declarar y declaramos, procedente la acción redhibitoria en

tablada por el demandante don Jenaro Arruti García; y que debemos condenar y condenamos al demandado Don José Pinilla del Campo á que, tan pronto como sea firme esta sentencia, devuelva al demandante señor Arruti el recibo que de éste obra en su poder, cuya cantidad de cincuenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, le queda remitida y condonada; á que le indemnice por daños y perjuicios la suma de cien pesetas y al pago de las costas y gastos de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Millán Orío.—Gregorio Bueno.—Julio Orío.

Y para los efectos de la notificación de la expresada sentencia al demandado Don José Pinilla, vecino de Sotillo del Rincón y declarado en rebeldía, según previenen los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide y autoriza el presente edicto en Nieva de Cameros á dieciocho de Abril de mil novecientos once.—Millán Orío.—P. S. M., Manuel Rivera.

JUZGADOS MILITARES

1003

Luciano Arnáez Fernández, natural de Haro (Logroño), hijo de Andrés y Saturnina, de 30 años de edad, soltero, de oficio labrador, de pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, cara ovaldada, boca regular, de 1'740 de estatura, 0'260 de pie, 0'200 de mano, con una cicatriz en la pierna derecha, confinado en la colonia penitenciaria de esta Plaza por el delito de asesinato y procesado nuevamente por el de quebrantamiento de condena, comparecerá en el término de treinta días, á contar de la publicación de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de Logroño y su provincia, ante el Capitán de Infantería D. José Jiménez Figueras, Juez permanente de esta Plaza.

En Ceuta á 6 de Abril de 1911.—El Capitán Juez instructor, José Jiménez Figueras.

Anuncios Oficiales

URUÑUELA

983

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para formar los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1912, los contribuyentes que

hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo mes de Mayo, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Uruñuela 16 de Abril de 1911.—El Alcalde, Daniel García.

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el presente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones pertinentes á su derecho.

Uruñuela 16 de Abril de 1911.—El Alcalde, Daniel García.

VILLAMEDIANA

985

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamediana 18 de Abril 1911.—El Alcalde, Esteban García.

Habiéndose confeccionado y aprobado por la Junta municipal el reparto de impuestos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar sus quejas si se creen perjudicados, durante dicho plazo; en la inteligencia de que una vez transcurrido no serán admitidas.

Villamediana 18 de Abril 1911.—El Alcalde, Esteban García.

CORERA

992

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos para el próximo año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar sus declaraciones de alta y

baja, con documentos que así lo acrediten y debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 de Mayo próximo.

Corera 19 de Abril de 1911.—El Alcalde, P. E., Andrés Cadarso, Secretario.

Terminado el reparto de consumos y arbitrios extraordinarios del año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar del de la fecha, para las reclamaciones que crean pertinentes.

Corera 19 de Abril de 1911.—El Alcalde, P. E., Andrés Cadarso, Secretario.

HARO

1010

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales formado para el año actual, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Haro 20 de Abril de 1911.—El Alcalde, Arsenio Marcelino.

VIGUERA

1013

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, con la dotación anual de 276 pesetas, cobradas de dichos fondos por trimestres vencidos, y con la obligación de recaudar y hacer efectivos todos los cobros y pagos del Municipio, rindiendo las oportunas cuentas.

El plazo para presentar solicitudes será el de diez días, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Viguera 20 de Abril de 1911.—El Alcalde, Cecilio Roldán.

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas á la Junta municipal.

Viguera 20 de Abril de 1911.—El Alcalde, Cecilio Roldán.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL